

SEGURO INDIVIDUAL DE INCENDIO

CLÁUSULA 1ª CONSTITUCIÓN DEL CONTRATO

El Contrato de Seguro queda constituido por la Solicitud del Seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los certificados individuales, endosos y anexos firmados y adheridos a la póliza, si los hubiere.

CLÁUSULA 2ª RIESGOS CUBIERTOS POR LA PÓLIZA

Con sujeción a sus términos y condiciones, esta Póliza cubrirá cualquier daño o pérdidas materiales causados directamente por incendio originado por causa fortuita, o por rayo, dándose a la palabra rayo la significación generalmente aceptada.

Cualquier indemnización procedente, conforme a esta Póliza, no excederá del valor real del daño o pérdida causados en la propiedad objeto de este seguro, ni del importe de la cantidad asegurada ni del importe del interés económico asegurable que tenga del Asegurado en el momento de acaecer el siniestro.

CLÁUSULA 3ª RIESGOS EXCLUIDOS PERO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO

Los siguientes riesgos quedan excluidos de este seguro, salvo pacto expreso en contrario y pago, en su caso, de la prima correspondiente:

- a) Las cosas ajenas y las mercancías que el Asegurado tenga en depósito, en comisión o en simple posesión, y estén o no bajo su responsabilidad.
- b) Los lingotes de oro y plata, alhajas y las piedras preciosas.
- c) Cualquier objeto raro o de arte, por el exceso de valor que tenga superior a L.800.00
- d) Los manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes.
- e) Los títulos, obligaciones o documentos de cualquier clase, sellos, monedas, billetes de banco, títulos valores, letras, pagarés, libros de contabilidad u otros libros de comercio siempre que sean asegurables.
- f) Las sustancias explosivas o inflamables como las enumeradas en la lista adjunta.
- g) Las pérdidas o daños causados u ocasionados por, o producidos a consecuencia de explosión. Se entiende, sin embargo, que La Compañía responderá, al igual de los causados por incendio, de las pérdidas y daños que causare la explosión del gas empleado para el alumbrado o para cualquier uso doméstico en cualquier edificio que no dependa de una fábrica de gas, y que no sirva en modo alguno a su fabricación.
- h) Las pérdidas o daños que directamente resulten o sean consecuencia de incendios, causales o no, de bosques, monte bajo, praderas y malezas, o del fuego empleado para despejar o limpiar terrenos.

i) Las pérdidas o daños a artículos que se conserven en plantas o aparatos de refrigeración, cuando provengan del cambio de temperatura producido por la destrucción o desperfectos de las plantas o aparatos de refrigeración, a causa de los riesgos amparados por esta Póliza.

j) Las pérdidas o daños materiales causados que directa o indirectamente o de una manera inmediata o mediata, sean causados por vehículos, aviones, humo, granizo, terremoto, temblor, erupción volcánica, ciclón, tifón, huracán, tornado, torbellino o cualquier convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica o por fuego o incendio resultante de ellos.

k) Las pérdidas o daños materiales que directa o indirectamente, o de manera inmediata o mediata, hayan sido acarreados, causados o que provengan o tengan conexión con la acción de huelguistas o de personas que tomen parte en paros, motines o alborotos populares, o disturbios de carácter laboral o bien producidos por causa o motivo de las medidas de represión de tales actos, que tomen las autoridades legalmente constituidas.

l) El riesgo de la responsabilidad del Asegurado para con terceros ni la responsabilidad del arrendatario, por incendio del inmueble arrendado, ya sea que aquélla resulte de la Ley o del Contrato.

m) El riesgo de la responsabilidad del depositario, ya sea que resulte de la Ley o del Contrato; y

n) Las pérdidas o daños causados u ocasionados directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, por la realización de otros riesgos análogos no comprendidos en los incisos precedentes y que no estén expresamente cubiertos de acuerdo con la Cláusula 1a.

Es entendido que en ningún caso La Compañía cubrirá los riesgos a que se refiere la Cláusula 3a. siguiente ni los prohibidos por la Ley, y que cuando cubra algunos de los riesgos que determinan los distintos incisos de esta Cláusula, lo hará emitiendo el respectivo Addendum, como líneas aliadas al seguro de Incendios, rayo o ambos.

CLÁUSULA 4ª RIESGOS EXCLUÍDOS QUE NO PUEDEN SER CUBIERTOS.

Es entendido que en ningún caso La Compañía cubrirá los riesgos a que se refiere esta cláusula ni los prohibidos por la ley, y que cuando cubra alguno de los riesgos que determinen los distintos incisos de esta cláusula, lo hará emitiendo el respectivo endoso, como coberturas adicionales.

a) La avería o destrucción de objetos por fermentación, vicio propio o combustión espontánea, o por cualquier procedimiento de calefacción o desecación al cual hubieran sido sometidos los objetos asegurados, salvo lo dispuesto en la Cláusula anterior, inciso (i).

b) La pérdida o daños que directa o indirectamente resulten o sean la consecuencia de:

1. La destrucción por el fuego de cualquier objeto por orden de la autoridad, salvo lo previsto en la parte final del inciso (k) de la Cláusula 2a; y,

2. El fuego subterráneo.

c) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente sean causados o acarreados o producidos, o se desarrollen o tengan alguna conexión con, o se motiven por hostilidades, acciones u operaciones de guerra, invasión o actos de enemigo extranjero (haya o no

declaración o estado de guerra) o en guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, amotinamiento, asonada, conspiración u otros hechos o delitos contra la seguridad interior o exterior del país aunque no sean a mano armada; o en poder militar o usurpación del poder; o en la administración y gobierno de cualquier territorio o zona del país en estado de sitio o de suspensión o restricción de garantías o bajo el control de autoridades militares o en confiscación o requisa o detención por cualquier poder civil o militar, legítimo o usurpado u otros acontecimientos que originen o puedan originar esas situaciones de hecho o de derecho o que de ellos deriven directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, o de fuego o de incendio directa o indirectamente relacionados con ellos, como quiera y donde quiera que se originen.

d) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente provengan de siniestros causados por incendio ocasionado voluntariamente, dolo, mala fe o culpa grave del Asegurado, o de sus apoderados, beneficiarios o personas con quienes dicho Asegurado sea civilmente responsable, o por infracción cometida por tales personas de las disposiciones legales relativas a la prevención de los riesgos cubiertos por la presente Póliza.

e) Las pérdidas o daños que por su propia explosión se causen a calderas o aparatos que trabajen normalmente a presión.

f) Las pérdidas o daños que sean ocasionados en cualquier máquina, aparato, o accesorio que se emplee para producir, transformar o utilizar corrientes eléctricas, cuando dichas pérdidas o daños sean causados directamente en tales máquinas, aparatos o accesorios por las mismas corrientes, ya sean naturales o artificiales, y,

g) Las pérdidas de bienes como consecuencia de hurto o robo cometidos durante el siniestro o después del mismo.

h) Las pérdidas de bienes o daños que sean causados por terrorismo.

i) Si todo o parte de un edificio asegurado por la presente Póliza, o que contenga objetos garantizados por la misma, o si todo o parte de un inmueble del cual dicho edificio forma parte, cayere o sufiere derrumbes, hundimientos o cuarteaduras que afecten su estabilidad, desde ese momento termina el presente seguro, y dejará de cubrir tanto el edificio como los objetos que contenga, a no ser que el Asegurado pruebe a satisfacción de La Compañía, que esos daños fueron ocasionados por el riesgo de incendio que ampara esta Póliza.

j) Las pérdidas o daños causados por quemaduras ocasionados por pipas, puros, cigarrillos, fósforos, encendedores o empleo de planchas.

CLÁUSULA 5ª SUMA ASEGURADA

La suma asegurada será fijada por el Asegurado y no es prueba del valor de los bienes asegurados, únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de La Compañía.

CLÁUSULA 6ª PROPORCIÓN INDEMNIZABLE

Si en el momento de ocurrir el siniestro, los objetos asegurados por esta Póliza tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada por ella, La Compañía responderá solamente de manera proporcional al daño causado. Si la Póliza comprende varios artículos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

Es entendido que, en el caso previsto en el párrafo anterior, La Compañía no pagará una proporción mayor de las pérdidas causadas, que la que resulte entre la suma asegurada por ella y el valor total de los objetos asegurados computados en el momento de acaecer un siniestro.

CLÁUSULA 7ª DECLARACIONES INEXACTAS Y RETICENCIAS

Toda omisión, falsa o inexacta declaración por parte del Asegurado con relación a esta Póliza, y en lo que concierne a los bienes asegurados o al interés del Asegurado en ellos, y toda reticencia o disimulo de cualquier circunstancia que aminore el concepto de gravedad del riesgo o cambie el objeto del mismo, facultará a La Compañía para considerar rescindido de pleno derecho el contrato desde su origen, liberándola y desligándola de todas sus obligaciones, aun cuando la omisión, falsa o inexacta declaración, reticencia o disimulo no haya influido en la realización del siniestro. Si La Compañía no comunicare en forma auténtica al Asegurado la rescisión conforme al párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes al día en que hayan conocido la inexactitud de las declaraciones o las reticencias perderá el derecho de rescindir el contrato. La Compañía tendrá derecho a las primas correspondientes al período del seguro en curso en el momento en que comunique al Asegurado, en forma auténtica, la rescisión, y en todo caso, a las primas convenidas por el primer año. Si el riesgo se realizara antes que haya transcurrido el plazo indicado anteriormente, La Compañía no estará obligada a pagar indemnización alguna.

CLÁUSULA 8ª PAGO DE LAS PRIMAS

La primera vence en la fecha de esta Póliza. Su pago debe acreditarse por medio de un recibo oficial impreso extendido por La Compañía, suscrito por sus representantes legalmente autorizados. Si el Asegurado no hiciere el pago de la prima en la fecha de la presente Póliza, La Compañía podrá requerirle que lo haga dentro de quince días siguientes y transcurrido este plazo sin que efectúe dicho pago, quedarán automáticamente en suspenso los efectos de la presente Póliza. Si dentro de los siguientes diez días el Asegurado no hace el pago, Equidad Compañía de Seguros S.A. puede declarar la rescisión del contrato, notificándolo al Asegurado, o exigirle el pago de la prima por vía ejecutiva.

Tanto el requerimiento como la notificación de que habla esta cláusula deberán hacerse en carta certificada con acuse de recibo. Los plazos se computarán de conformidad con lo establecido en el Artículo 1133 del Código de Comercio.

CLÁUSULA 9ª OTROS SEGUROS

Si los bienes mencionados en la presente Póliza estuvieren garantizados en todo o en parte por otros seguros, de éste y otros ramos que cubran el mismo riesgo, tomados en la misma fecha o antes o después de la presente, el Asegurado está obligado a declararlo inmediatamente por escrito a La Compañía expresando el nombre, los aseguradores y las sumas aseguradas.

La anterior información debe anotarse en la Póliza o en un anexo en la misma. La omisión de la información a que se refiere esta cláusula se considera dolosa y en tal consecuencia, el Asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna proveniente de esta Póliza. Si el Asegurado ha cumplido de buena fe, rindiendo la declaración de otros seguros, La Compañía satisfecerá la garantía en la proporción indicada por el Artículo 1170 del Código de Comercio.

Ninguna acción podrá ser deducida contra La Compañía en virtud de ésta póliza en caso de siniestro, si el asegurado ha cobrado en virtud de otro contrato de seguro la indemnización del daño. Si la

pérdida excediere tal indemnización, el Asegurado podrá exigir de la parte restante la cantidad a que tenga derecho conforme a ésta póliza y el Código de Comercio de Honduras.

En caso que el Asegurado sufiere embargo de sus derechos a la indemnización en otras pólizas, tendrá la obligación de participarlo a La Compañía y podrá exigir de la parte libre de embargo la cantidad a que tenga derecho conforme a esta póliza.

CLÁUSULA 10ª AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Si durante la vigencia de esta Póliza sobreviene una o varias de las modificaciones consignadas en la presente Cláusula y ellas se debieran a hechos propios del Asegurado o consentidos por él, o si en el caso de que tales hechos no sean propios o consentidos por el mismo Asegurado, él omite dar aviso por escrito a La Compañía en un término de veinticuatro (24) horas, perderá todo derecho a indemnización con relación al presente seguro.

Son agravaciones esenciales del riesgo:

a) Los cambios o modificaciones en el comercio o en la industria establecidos en los edificios asegurados, o que contengan los objetos asegurados, así como también el destino o modo de utilización de dichos edificios o de sus condiciones especiales, si como consecuencia de tales modificaciones o cambios aumenta el peligro de incendio.

b) El hecho de que permanezcan desocupados por un período mayor de treinta días, los edificios asegurados o los edificios que contengan los objetos o bienes asegurados.

c) El traslado total o parcial de los objetos a locales distintos de los designados en la Póliza; y,

d) Si el interés del Asegurado en el edificio u objetos o bienes asegurados se traspasa a tercera persona y no se avisa este cambio a La Compañía dándole la dirección del adquiriente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al cambio, por el Asegurado o por el mismo adquiriente, se exceptúa el caso de transmisión de los bienes por herencia del Asegurado o por cumplimiento de sentencia.

Si las circunstancias a que se refieren los incisos a), b) y c) no se deben al Asegurado ni se operan con su consentimiento expreso o tácito, La Compañía tendrá derecho a rescindir el contrato por medio de notificación y esta rescisión surtirá efectos quince (15) días después de la fecha en que comunique su resolución en forma auténtica al Asegurado. Esto supone que ha sido dado aviso de los cambios a La Compañía, pues si no se ha hecho, el Asegurado perderá todo derecho de indemnización de acuerdo con lo establecido al principio de esta cláusula.

Es convenido que, sin previo permiso escrito de La Compañía y agregado a esta Póliza, el Asegurado no podrá guardar durante la vigencia de la misma, en el local o edificio asegurado, o en locales o edificios adyacentes inmediatos, cualquier material inflamable o explosivo. La Compañía no pagará indemnización alguna, si al ocurrir un siniestro, se descubre la existencia de materias de la naturaleza enunciada.

CLÁUSULA 11ª REDUCCIÓN DEL SEGURO POR SINIESTRO

Queda convenido y entendido por la presente que, en caso de destrucción parcial de la propiedad asegurada por esta Póliza, la cantidad asegurada será reducida automáticamente en la cantidad o

cantidades que por concepto de indemnización se hayan pagado con motivo del siniestro o siniestro parciales, excepto cuando por convenio entre el Asegurado y La Compañía la cantidad original asegurada haya sido repuesta con el pago de la prima adicional correspondiente. Si la Póliza comprendiera varios artículos, tanto la reducción como el pago adicional se aplicarán al artículo o artículos afectados.

CLÁUSULA 12ª DURACIÓN DEL SEGURO

El seguro amparado por esta Póliza vencerá automáticamente al mediodía de la fecha de vencimiento expresada al principio de esta misma Póliza.

Podrá ser prorrogada a petición del Asegurado, pero tal prórroga deberá constar en documento firmado por La Compañía y se registrará por las condiciones expresadas en el mismo y por las de la presente Póliza.

El seguro podrá darse por terminado anticipadamente, en cualquier tiempo, a petición del asegurado, en cuyo caso, La Compañía tendrá derecho a retener la parte de prima que corresponda al lapso durante el cual la Póliza haya estado en vigor, de acuerdo con sus tarifas de seguros a corto plazo.

Asimismo, puede darse por terminado en cualquier tiempo por La Compañía notificando al Asegurado por carta certificada u otro medio fehaciente o auténtico, y dándole al Asegurado un plazo de quince (15) días después de la notificación para dar por terminado el contrato; pero en este caso, La Compañía devolverá en cuanto lo solicite el Asegurado, la parte proporcional correspondiente a la prima no devengada. Lo dispuesto en este párrafo no perjudica lo establecido en otras cláusulas de estas condiciones, particularmente en las cláusulas 5ª, 6ª y 8ª.

CLÁUSULA 13ª PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

I. Al ocurrir un siniestro que cause daños o pérdidas a los objetos o bienes asegurados por la presente Póliza, el Asegurado tendrá la obligación comunicarlo por escrito a La Compañía a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a partir del momento en que tenga conocimiento del hecho, salvo cuando no tenga conocimiento del hecho, en cuyo caso deberá dar tal aviso sin pérdida de tiempo e inmediatamente que se entere de que el siniestro ha acontecido y probar que no tuvo conocimiento anterior de los hechos.

La falta oportuna de este aviso dará lugar a que la indemnización sea reducida en la medida que corresponda, según ajuste posterior, y en su caso, a que La Compañía quede relevada de derecho de todas sus obligaciones. El Asegurado estará igualmente obligado a utilizar todos los medios razonables para salvar la propiedad asegurada en el momento y después del siniestro, o cuando tal propiedad esté amenazada por el incendio de las propiedades vecinas.

II. El Asegurado entregará a La Compañía dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento del siniestro o en cualquier otro plazo que ésta le hubiera especialmente señalado por escrito, los datos y documentos siguientes:

a) Un estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea factible, los varios objetos o bienes destruidos o averiados y el importe de la pérdida correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos objetos o bienes en el monto del siniestro, sin comprender ganancia alguna; y

b) Una relación detallada de todos los demás seguros que existan sobre los mismos objetos o bienes.

III. Igualmente el Asegurado tiene la obligación de procurarse a su costo y de entregar o exhibir a La Compañía tan pronto como ella se lo pida:

a) Todos los detalles, planos, proyectos, libros, recibos, facturas, copias o duplicados de facturas, guías de ferrocarril, documentos justificativos, actas y cualesquiera documentos o informes que a juicio de La Compañía sean necesarios para demostrar su reclamación.

b) Todos los datos relacionados con el origen y la causa del incendio, así como las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido o relacionado con la responsabilidad de La Compañía o con el importe de la indemnización debida por ésta;

c) Una declaración firmada por el Asegurado de que su reclamación no queda comprendida en ninguna de las excepciones enumeradas en la cláusula 3ª, de la presente Póliza.

d) Todas las pruebas que demuestren la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma; y,

e) En general, La Compañía tendrá derecho a solicitar al Asegurado o beneficiario toda otra clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales pueda determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

IV. La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos numerados en los párrafos segundo y tercero que preceden, dará lugar a que La Compañía no tramite la reclamación del Asegurado; y, en su caso, a que la indemnización sea reducida en la medida que corresponda o a que La Compañía quede relevada de pleno derecho de todas sus obligaciones si transcurren seis o más meses después de acaecido el siniestro sin haberse cumplido tales requisitos.

V. Finalmente el Asegurado tendrá la obligación de entregar constancia fehaciente expedida por la autoridad judicial competente, en la cual se declare que se han sobreseído las diligencias iniciadas por el incendio de objetos o bienes asegurados o que se ha dictado sentencia absolutoria definitiva en la causa seguida contra el propio asegurado. Mientras no se entreguen esas certificaciones, aun cuando se hayan cumplido los demás requisitos que se señalen en esta cláusula, La Compañía no pagará al Asegurado el importe de la indemnización a que tenga derecho, y

VI. La aceptación por parte de La Compañía de los documentos e informes que enumera la presente cláusula no implica que ella admita su responsabilidad.

CLÁUSULA 14ª MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los objetos o bienes asegurados por la presente Póliza, mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, o mientras el Asegurado no renuncie o no retire en forma irrevocable su reclamación, La Compañía podrá en cualquier momento, sin que ello dé lugar a que se exijan daños y perjuicios ni a que se disminuyan o anulen los derechos que le corresponden conforme la presente Póliza:

a) Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro, tomar posesión de ellos y conservar la libre disposición de los mismos.

b) Tomar posesión o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encuentran en el momento del incendio en dichos edificios o locales.

c) Examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los referidos objetos o bienes o parte de ellos.

d) Vender o disponer libremente por cuenta de quien corresponda, de todos los objetos o bienes procedentes del salvamento y otros de que hubiere tomado posesión o que hubiere trasladado a otros sitios. En ningún caso estará obligada La Compañía a encargarse de la venta o liquidación de las mercancías dañadas, ni tendrá derecho el Asegurado de hacer abandono a La Compañía de los objetos o bienes materiales del seguro, averiados o no, aun cuando La Compañía hubiere tomado posesión de ellas.

El abandono de la propiedad asegurada, a favor de La Compañía, debe ser aceptado por escrito por los representantes legales de ésta. La toma de posesión o la falta de toma de posesión por La Compañía de los locales o bienes de los que se trate, nunca podrá interpretarse el sentido de que consiente La Compañía en que el Asegurado le haga abandono ni de los unos, ni de los otros.

Si el Asegurado o quien actúe en su nombre, no cumple con los requerimientos de La Compañía, o impide u obstaculiza a la misma el libre ejercicio de las facultades que a ésta conceden los párrafos anteriores de la que le pueda corresponder por este contrato.

La indemnización que deba pagarse conforme esta Póliza se regulará, además de lo dispuesto en otras cláusulas de la misma, por el valor que tenga en el momento del siniestro la propiedad destruida o dañada, sin incorporar ganancias algunas.

En vez de pagar en efectivo el importe de la pérdida o daños, La Compañía tiene derecho, si lo prefiere, de hacer reconstruir o reparar en todo o en parte los edificios destruidos. Queda convenido que el Asegurado quedará satisfecho y que La Compañía habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer en lo posible y en forma racionalmente equivalente el estado de cosas que existía inmediatamente antes del siniestro, usando para ese fin materiales semejantes y en ningún caso se podrá exigir a La Compañía que los edificios que mande a reparar o reconstruir, ni los objetos o bienes que haya hecho reparar o reemplazar, sean idénticos a los que existían antes del siniestro. En ningún caso estará obligada La Compañía a gastar en la reconstrucción, la reparación o la reposición, una cantidad superior a la que habría gastado para reponer los objetos o bienes destruidos o averiados en el estado en que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por ella sobre esos mismos objetos o bienes.

Para que La Compañía decida sobre la posibilidad de reconstruir, reparar o reemplazar, total o parcialmente la propiedad dañada, el Asegurado estará obligado a entregarle por su cuenta los planos, dibujos, presupuestos, medidas y demás datos e informes que razonablemente le sean necesarios a La Compañía para tal fin. Ningún acto que La Compañía pudiera ejecutar o mandar ejecutar para tomar tal decisión, podrá interpretarse como formal compromiso de su parte de hacer la reparación, reconstrucción, o reposición de los edificios, objetos o bienes dañados o destruidos.

Cuando a consecuencia de alguna disposición legal que rigiere sobre alineamiento de las calles, reconstrucción de edificios o materias análogas, La Compañía se halle en la imposibilidad de hacer reparar o reconstruir lo asegurado por la presente Póliza, no estará obligada en ningún caso a pagar

una indemnización mayor que la que hubiere bastado para hacer la reparación o la reconstrucción al estado existente inmediatamente antes del siniestro, en caso de haberlas podido llevar a cabo.

CLÁUSULA 15ª PROCEDIMIENTO ARBITRAL TÉCNICO

Si surgiere disputa entre el Asegurado y La Compañía sobre el monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes. Si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se someterá el caso a la resolución de dos, nombrados uno por cada parte, dentro de un mes a contar del día en que una de ellas haya sido requerida por escrito por la otra para hacerlo. Estos peritos antes de empezar sus labores nombrarán un tercero para el caso de discordia. Si una de las partes se negare o deja de nombrar su perito dentro del plazo indicado, o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero para el caso de discordia, la autoridad judicial competente a petición de cualquiera de las partes, designará el perito o el perito tercero o ambos, según el caso.

El fallecimiento de una de las partes, cuando fuere persona física, o su disolución, si fuere una sociedad, durante el peritaje no anulará ni afectará los poderes del perito o, según el caso, de los peritos o del perito tercero respectivamente, y si uno de los peritos o el perito tercero falleciere o, en su caso, se disolviere, antes del dictamen será reemplazado por la parte o por las partes o por la autoridad judicial, según el caso. Los costos, gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, estarán a cargo de La Compañía y del Asegurado por partes iguales. El peritaje a que esta cláusula se refiere, no implicará la aceptación de la reclamación por parte de La Compañía, simplemente determinará el monto de la pérdida ocasionada por el siniestro y no privará a La Compañía de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del Asegurado.

Las estipulaciones de la presente cláusula se aplicarán también para resolver cualquier diferencia que surja entre el Asegurado y La Compañía sobre la forma de reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada a que se refiere la cláusula 13ª; ya sea que tal diferencia surja antes de iniciar los correspondientes trabajos (para fijar las especificaciones de los mismos) o después de efectuados (para determinar su correcto cumplimiento por parte de La Compañía).

Es entendido que en el caso previsto en el párrafo anterior es así mismo indispensable la definición previa de las especificaciones de la reconstrucción, reparación o reemplazo, por medio del expresado procedimiento y que, en consecuencia, mientras éste no haya tenido lugar, el Asegurado conviene no entablar ninguna reclamación judicial con motivo de la presente Póliza.

CLÁUSULA 16ª COASEGURO ESPECIAL

Cuando en el momento de un siniestro los objetos asegurados por la presente Póliza tengan en conjunto un valor superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y, por lo tanto, soportará su parte proporcional de daños y perjuicios, cuando la Póliza comprenda varios artículos, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado.

CLÁUSULA 17ª RECLAMACIONES NO PROCEDENTES

Las obligaciones de La Compañía quedarán extinguidas:

a) Si el Asegurado, el beneficiario o sus representantes, o terceros que actúen por cuenta de uno u otros, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran falsa o inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir o modificar dichas obligaciones.

b) Si con igual propósito no hacen en tiempo entrega a La Compañía de la documentación de que trata el párrafo final de la cláusula 12ª.

c) Si hubiere en el siniestro dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de sus representantes o de sus causahabientes; y,

d) Si el siniestro se debe a culpa grave del Asegurado o de las personas mencionadas en el inciso anterior.

CLÁUSULA 18ª NOTIFICACIONES

Cualquier declaración o notificación relacionada con el presente contrato para ser válida, deberá hacerse por escrito a La Compañía en su domicilio social y al Asegurado en el domicilio señalado en la Póliza.

CLÁUSULA 19ª SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

Una vez pagada la indemnización, La Compañía, se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que, por causas del daño sufrido, correspondan al Asegurado, si La Compañía lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública.

La Compañía podrá liberarse, en todo o en parte, de sus obligaciones respecto a este Seguro, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del Asegurado. Si el daño fuera indemnizado solo en parte, el Asegurado y La Compañía ocurrirán a hacer valer sus derechos, en la proporción correspondiente.

CLÁUSULA 20ª TRASPASO

En caso de que el Asegurado traspase sus derechos sobre esta póliza a tercera persona, tanto el cedente como la aceptante están en la obligación de aceptarlo a La Compañía en el término de veinte y cuatro (24) horas, por medio de carta firmada por ambos.

La Compañía dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que reciba la notificación del Asegurado, deberá rescindir su contrato y si no lo hiciere, se entenderá como aceptado.

CLÁUSULA 21ª LUGAR DE PAGO DE INDEMNIZACIONES

El pago de cualquier indemnización al Asegurado en virtud de esta Póliza, lo hará La Compañía en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., o en la Sucursal correspondiente.

CLÁUSULA 22ª COPIAS O DUPLICADOS DE LAS PÓLIZAS Y OTROS DOCUMENTOS

La Compañía tiene obligación de expedir, a solicitud y a costa del interesado, copia o duplicados de la Póliza, así como de las declaraciones hechas en la solicitud. Cuando se pierda o destruya la Póliza, el Asegurado podrá pedir la cancelación y reposición de la misma siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Comercio para la cancelación y reposición de títulos- valores.

CLÁUSULA 23ª COMPETENCIA

Agotados los procedimientos arbitrales determinados por esta póliza y subsistiera el desacuerdo entre La Compañía y el Asegurado, el litigio deberá ser sometido a la Jurisdicción del Juzgado Primero de Letras de lo Civil de Francisco Morazán.

CLÁUSULA 24ª PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro, prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen en los términos del Artículo 1156 del Código de Comercio de Honduras. Salvo los casos de excepción consignados en los Artículos 1133 y 1159 del mismo Código.

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento del perito o por la iniciación del procedimiento señalado por el Artículo 1157 del Código de Comercio de Honduras.

CLÁUSULA 25ª MODIFICACIONES

Todo cambio o adición a la presente deberá constar por escrito y será firmada por los funcionarios de La Compañía, legalmente autorizados para que se consideren válidos.

LAS SUBSTANCIAS QUE SE CONSIDERAN INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SON LAS SIGUIENTES:

Aceites minerales (con excepción de aceites lubricantes en botes y tambores cerrados), Acetato de Amilo, Acetato de Etilo, Acetato de metilo, Acetona, Acetileno líquido, Acido crómico cristalizado, Acido pícrico cristalizado, *Acido líquido o en solución, Aguardiente, Coñac, Whisky de todas clases y otros líquidos análogos, con excepción de los embotellados, Aguarrás, Alcanfor, Alcoholes, Algodón, Alquitrán, Azufre, Barnices, Latas, Tintes o colores, excluyendo los que están empacados en receptáculos de metal cerrados herméticamente, Bencina, Benzol, Benzolina, Bisulfuro de Carbón, Borneol, Borra, Brea, Cal viva, Colofonia, Carbón vegetal en polvo, Carburo de Calcio, Cartuchos (parque). *Ácido Salicílico Cristalizado Celuloide y otras sustancias análogas, Cera, Cerillos y fósforos, Cloratos, Cloritos, Cohetes, Colodión, Cloruros, Desperdicios de todas clases, Eteres, Etileno, Explosivos de todas clases, incluyendo cápsulas de percusión, fibras vegetales no especificadas, fósforo blanco, fósforo rojo, fuegos artificiales, Fulminato de mercurio, Gas nafta, Gases envasados a presión, Gasoil, Gasolina, Henequén, Humo de Ocote, Ixtle, Hidrógeno sulfurado, Hidrosulfito de sodio, Hidróxido de bario, Hidróxido de Potasio, Hidróxido de sodio, Magnesio, Mecha para minas, metano, Etano, Propano, Butanomo, Pentano, y demás gases combustibles, licuados o no, y sus isómeros. Naftalina, Negro Animal, Negro de Humo, Nitratos, Nitroglicerina, Oxido de Calcio, Parafinas, Pasturas secas, pentasulfuro de Antimonio, Perclorato de potasio, Permanganato, de potasio, Peróxido de bario, Peróxido de Hidrógeno Petróleo y sus derivados, Pez, Piroxilina, Polvo de aluminio, Polvo de bronce, Pólvoras, Potasa, Potasio metálico, Resina salitre (nitro), Sesquilsulfuro de fósforo, Sodio Metálico, Sosa, Sulfuro de Hidrógeno, Sulfuro de Antimonio, Sustancias y metales radioactivos, de cualquier clase, Toloul, Trementina, Trapos (harapos), y Yute. Nota: El porcentaje de los artículos inflamables y/o explosivos se debe fijar "Ad valorem" sobre el total de las existencias.

IMPORTANTE

1. Por el valor de la prima de esta Póliza, el Asegurado debe exigir un recibo impreso extendido por funcionarios administrativos de La Compañía y no por el agente vendedor u otra persona.
2. Se recomienda al Asegurado leer cuidadosamente la Póliza, especialmente las cláusulas 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª cerciorándose de que se le ha extendido la protección por la que ha pagado. En caso de duda, se le ruega consultar a La Compañía.

3. Certifico que toda la información brindada en esta solicitud es verídica. Asimismo, comprendo que en caso de no proporcionar la información correcta o si se comprobase que las respuestas no están sujetas a la realidad, las coberturas del seguro contratado se podrían ver afectadas, eximiendo a Equidad Compañía de Seguros S. A. de toda obligación de indemnizar.

ANEXO N°1 LINEAS ALIADAS

I. PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES POR MOTÍN, HUELGAS Y/O ALBOROTOS POPULARES Y CONMOCIÓN CIVIL

Los bienes amparados por la Póliza a la cual se adhiere esta cobertura, quedan también cubiertos por las mismas cantidades establecidas en las condiciones particulares de la Póliza contra daños causados directamente por huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero o alborotos populares; por personas mal intencionadas durante la realización de tales actos; o bien ocasionados por las medidas de represión de los mismos, tomadas por las autoridades.

Siempre que ocurra un siniestro excluido por esta cobertura o que no esté claramente comprendido por la misma y el Asegurado afirme que si está incluido, a él corresponderá probar plenamente que tal inclusión existe como requisito previo para tener derecho a la indemnización correspondiente. Si la Póliza comprende varios incisos, estas condiciones se aplicarán a cada inciso por separado.

II. DAÑO MALICIOSO

Cláusula 1a. La protección de la cobertura titulada PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES POR MOTÍN, HUELGAS Y/O ALBOROTOS POPULARES Y CONMOCIÓN CIVIL se extiende a cubrir mediante el presente anexo las consecuencias inmediatas y directas de todo daño malicioso que afecte la propiedad asegurada por la Póliza de Incendio.

Para los efectos de la presente cobertura se entiende por daño malicioso los daños ocasionados a los bienes asegurados y causados en forma directa e inmediata por actos maliciosos e intencionales de cualquier persona física, sea que tales actos se ejecuten o no durante una alteración de orden público que esté cubierta conforme al anexo N°1.

Cláusula 2a. La presente cobertura no amparará:

- a) Las pérdidas o daños causados por incendio o explosión ni los causados por robo o hurto en estado de tentativa, frustración o consumación; ni los causados con participación directa o indirecta del Asegurado.
- b) Las pérdidas o daños excluidos conforme al anexo N°1 con la salvedad de lo que ampara la cláusula primera de la presente cobertura.

Cláusula 3a. Por lo demás, las estipulaciones del anexo N°1 se aplican a la presente.

Esta cobertura no es válida si el Asegurado no ha suscrito y pagado la prima correspondiente a la cobertura descrita en el anexo N°1.

Siempre que ocurra un siniestro excluido por esta cobertura o que no esté claramente comprendido por la misma y el Asegurado afirme que si está incluido, a él corresponderá probar plenamente que tal inclusión existe como requisito previo para tener derecho a la indemnización correspondiente. Si la Póliza comprende varios incisos, estas condiciones se aplicarán a cada inciso por separado.

III. DAÑOS MATERIALES POR HURACÁN, TIFÓN, TORNADO, CICLÓN, VIENTOS TEMPESTUOSOS, Y/O GRANIZO

1. RIESGOS CUBIERTOS

Los bienes amparados por la Póliza a la cual se adhiere este endoso, quedan también cubiertos contra daños materiales causados directamente por granizo, ciclón, huracán o vientos tempestuosos, por las mismas cantidades establecidas en dicha Póliza.

Si la Póliza comprende varios incisos, estas condiciones se aplicarán a cada inciso por separado.

2. RIESGOS EXCLUIDOS PERO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO

Los siguientes bienes no quedan amparados contra los riesgos mencionados por este endoso, a menos que se pacte expresamente su cobertura.

a) Molinos de viento, bombas de viento, torres, antenas, emisoras de radio o televisión, toldos, cortinas, rótulos, chimeneas metálicas, así como instalaciones industriales que por su propia naturaleza deben estar a la intemperie.

b) Edificios en proceso de construcción o reconstrucción o y sus contenidos mientras no queden terminados sus muros y techos y colocadas todas sus puertas y ventanas exteriores.

3. RIESGOS EXCLUIDOS

Esta Compañía en ningún caso será responsable por:

a) Daños causados por marejada o inundaciones aunque estas fueran originadas por alguno de los peligros cubiertos.

b) Daños causados a cultivos en pie o a bienes muebles que no sean los especificados en el inciso a) de la cláusula 2a. y que se encuentren completamente a la intemperie o en construcciones que carezcan de techos de una o más de sus paredes, o de una o más de sus puertas y ventanas exteriores, o que en cualquier otra forma presenten alguna falta de protección contra los elementos de la naturaleza.

Siempre que ocurra un siniestro excluido por esta cobertura o que no esté claramente comprendido por la misma y el Asegurado afirme que si está incluido, a él corresponderá probar plenamente que tal inclusión existe como requisito previo para tener derecho a la indemnización correspondiente.

Si la Póliza comprende varios incisos, estas condiciones se aplicarán a cada inciso por separado.

IV. DAÑOS MATERIALES POR TERREMOTO INCLUYENDO INCENDIO MOTIVADO POR TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Cláusula 1ª. No obstante, lo que se dice en contrario en las condiciones generales de la Póliza de Incendio, la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra daños materiales causados directa e indirectamente por terremoto, temblor y/o erupción volcánica, así como incendio que sea consecuencia indudable de terremoto, temblor y/o erupción volcánica.

Sin embargo, La Compañía no será responsable por los daños que sufran los bienes asegurados, cuando unos u otros se hayan originado por marejada o inundación cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica distinta de terremoto, temblor y/o erupción volcánica.

La excepción que contempla el párrafo anterior rige aun cuando la marejada, inundación o convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica haya sido causada por terremoto, temblor y/o erupción volcánica.

Cláusula 2ª. En caso de daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por la presente cobertura, se aplicará el procedimiento que se establece en las condiciones generales de la Póliza. En el caso previsto en el párrafo anterior La Compañía indemnizará al Asegurado con el valor real del daño causado a los bienes asegurados, sin exceder de:

- a) La suma máxima asegurada en la Póliza de Incendio, ni de las sumas parciales asignadas a cada inciso o grupo de seguro que hubiere;
- b) El interés económico asegurable que el Asegurado tenga en tales bienes en el momento de acaecer el siniestro; y
- c) El valor real efectivo de la propiedad asegurada en el momento de ocurrir el daño efectuando las deducciones por depreciación que sean procedentes.

Cláusula 3ª. Cuando como consecuencia inmediata y directa de terremoto, temblor y/o erupción volcánica, o de incendio consecutivo a estos riesgos, todo o parte de un edificio asegurado o cuyo contenido esté asegurado por esta cobertura o cuando toda o parte de una estructura o unidad con la cual dicho edificio esté inmediatamente relacionado, cayere o sufriere derrumbes, hundimientos o cuarteaduras que afecten su estabilidad, las estipulaciones y protección de la presente cobertura quedarán vigentes, tanto respecto del edificio como de su contenido.

En los demás casos en que el origen directo o inmediato de la caída, derrumbe, hundimiento o cuarteadura, no sea terremoto, temblor y/o erupción volcánica o incendio consecutivo a estos riesgos, terminará sin declaración especial y en forma automática, la protección que otorga la presente cobertura, desde el mismo momento en que tales hechos sucedan.

Siempre que ocurra un siniestro excluido por esta cobertura o que no esté claramente comprendido por la misma y el Asegurado afirme que si está incluido, a él corresponderá probar plenamente que tal inclusión existe como requisito previo para tener derecho a la indemnización correspondiente. Si la Póliza comprende varios incisos, estas condiciones se aplicarán a cada inciso por separado.

V. DAÑOS MATERIALES POR CAÍDA DE NAVES AÉREAS, OBJETOS CAÍDOS DE LAS MISMAS Y/O COLISIONES DE VEHÍCULOS TERRESTRES

Cláusula 1ª. No obstante, lo que se dice en contrario en las condiciones generales de la Póliza de Incendio, la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra daños materiales causados directa e indirectamente por caída de naves aéreas, objetos caídos de las mismas y/o colisiones de vehículos terrestres.

Sin embargo, La Compañía no será responsable por los daños que sufran los bienes asegurados, cuando se hayan originado por:

- a) Colisión o caída de vehículos propiedad del Asegurado o a su servicio o de propiedad o que pertenezcan o estén al servicio de inquilinos de la propiedad asegurada;
- b) Colisión o caída de naves aéreas que aterricen o desembarque con permiso del Asegurado; y
- d) Objetos caídos de los vehículos o naves aéreas que se describen en los dos incisos anteriores. Esta cobertura tampoco cubre daños a cercas, calles, banquetas, jardines o prados.

Cláusula 2ª. En caso de daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por la presente cobertura, se aplicará el procedimiento que se establece en las condiciones generales de la Póliza.

En el caso previsto en el párrafo anterior La Compañía indemnizará al Asegurado con el valor real del daño causado a los bienes asegurados, sin exceder de:

- a) La suma máxima asegurada en la Póliza de Incendio, ni de las sumas parciales asignadas a cada inciso o grupo de seguro que hubiere;
- b) El interés económico asegurable que el Asegurado tenga en tales bienes en el momento de acaecer el siniestro; y
- e) El valor real efectivo de la propiedad asegurada en el momento de ocurrir el daño efectuando las deducciones por depreciación que sean procedentes.

Siempre que ocurra un siniestro excluido por esta cobertura o que no esté claramente comprendido por la misma y el Asegurado afirme que si está incluido, a él corresponderá probar plenamente que tal inclusión existe como requisito previo para tener derecho a la indemnización correspondiente.

Si la Póliza comprende varios incisos, estas condiciones se aplicarán a cada inciso por separado.

VI. DAÑOS MATERIALES POR EXPLOSIÓN

Cláusula 1ª. No obstante, lo que se dice en contrario en las condiciones generales de la Póliza de Incendio, la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra daños materiales causados directa e indirectamente por explosión ya sea que tal explosión ocurra dentro o fuera del local o locales descritos en el texto de la Póliza.

EXCLUSIONES

La Compañía no será responsable por:

Cláusula 1ª.

- a) Los daños que sufran por su propia explosión, las calderas o aparatos que trabajen normalmente a presión.
- b) Daños que directa o indirectamente sean causados por, procedentes de, relacionados con, u originados como consecuencia de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones militares (ya fuere declarado el estado de guerra o no), guerra interna o civil, rebelión, revolución, insurrección, ley marcial, poder militar o usurpado, actos de cualquier persona por su propia cuenta o en conexión con cualquier organización o actividad dirigida hacia el derrocamiento del Gobierno por la fuerza o a influenciar el mismo mediante el terrorismo o la violencia.
- c) Daños indirectos de cualquier clase, pérdida de utilidades, perjuicios por interrupción de negocio, suspensión de actividades, demoras, deterioro y/o pérdida de mercado.

Cláusula 2ª. En caso de daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por la presente cobertura, se aplicará el procedimiento que se establece en las condiciones generales de la Póliza.

En el caso previsto en el párrafo anterior La Compañía indemnizará al Asegurado con el valor real del daño causado a los bienes asegurados, sin exceder de:

- a) La suma máxima asegurada en la Póliza de Incendio, ni de las sumas parciales asignadas a cada inciso o grupo de seguro que hubiere;
- b) El interés económico asegurable que el Asegurado tenga en tales bienes en el momento de acaecer el siniestro; y
- f) El valor real efectivo de la propiedad asegurada en el momento de ocurrir el daño efectuando las deducciones por depreciación que sean procedentes.

Siempre que ocurra un siniestro excluido por esta cobertura o que no esté claramente comprendido por la misma y el Asegurado afirme que si está incluido, a él corresponderá probar plenamente que tal inclusión existe como requisito previo para tener derecho a la indemnización correspondiente.

Si la Póliza comprende varios incisos, estas condiciones se aplicarán a cada inciso por separado.

VII. DAÑOS MATERIALES POR INUNDACIÓN Y/O REBOSO DE MAR

Cláusula 1ª. No obstante lo que se dice en contrario en las condiciones generales de la Póliza de Incendio, la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra daños materiales causados directa e indirectamente por inundación y/o reboso de mar entendiéndose por inundación y/o reboso de mar la elevación del nivel normal de aguas marítimas, lacustres o fluviales, por causa de fenómenos de la naturaleza, de manera que tales aguas se salgan de su cauce o continente normal y cubran terrenos y poblaciones situados fuera de dicho cause o continente.

Es entendido que esta cobertura no cubre daños que no se originen claramente de la manera expresada en el párrafo anterior.

Cláusula 2ª. En caso de daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por la presente cobertura, se aplicará el procedimiento que se establece en las condiciones generales de la Póliza.

En el caso previsto en el párrafo anterior La Compañía indemnizará al Asegurado con el valor real del daño causado a los bienes asegurados, sin exceder de:

- a) La suma máxima asegurada en la Póliza de Incendio, ni de las sumas parciales asignadas a cada inciso o grupo de seguro que hubiere;
- b) El interés económico asegurable que el Asegurado tenga en tales bienes en el momento de acaecer el siniestro; y
- c) El valor real efectivo de la propiedad asegurada en el momento de ocurrir el daño efectuando las deducciones por depreciación que sean procedentes.

Cláusula 3ª. Cuando como consecuencia inmediata y directa de inundación y/o reboso de mar, todo o parte de un edificio asegurado o cuyo contenido esté asegurado por esta cobertura o cuando toda o parte de una estructura o unidad con la cual dicho edificio esté inmediatamente relacionado, cayere o sufiere derrumbes, hundimientos o cuarteaduras que afecten su estabilidad, las estipulaciones y protección de la presente cobertura quedarán vigentes, tanto respecto del edificio como de su contenido.

En los demás casos en que el origen directo o inmediato de la caída, derrumbe, hundimiento o cuarteadura, no sea inundación y/o reboso de mar, terminará sin declaración especial y en forma automática, la protección que otorga la presente cobertura, desde el mismo momento en que tales hechos sucedan.

Siempre que ocurra un siniestro excluido por esta cobertura o que no esté claramente comprendido por la misma y el Asegurado afirme que si está incluido, a él corresponderá probar plenamente que tal inclusión existe como requisito previo para tener derecho a la indemnización correspondiente.

Si la Póliza comprende varios incisos, estas condiciones se aplicarán a cada inciso por separado.